SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 117

Sentencia impugnada: Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, del 8 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota No. 55, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Emilio R. Castaños Núñez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de mayo del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora General de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 121 de la Ley No. 341-98 que derogó la Ley No.5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Circunvalación y Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, entre un camión marca Internacional, asegurado en la General de Seguros, S. A., propiedad de la compañía Urbaser, S. A., conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, y el jeep marca Nissan, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Víctor José Colón Mercado, conducido por José de Jesús Román Díaz, resultando lesionados los nombrados Rafael Báez, José Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, y el nombrado Víctor José Colón Mercado, falleció a consecuencia del accidente; b) que sometidos a la acción de la justicia Pedro Manuel Díaz Díaz y José de Jesús Román Díaz, por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, que dictó una sentencia el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la General de Seguros,

S. A., los señores José de Jesús Román Díaz, Ana Baldivia Mercado, Miguelina Altagracia Martínez Rodríguez, Urbaser Dominicana, S. A. y Pedro Manuel Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Pedro Manuel Díaz Díaz, de la compañía Urbaser Dominicana, S. A. y de la compañía General de Seguros, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar citados legalmente mediante actos de los ministeriales Vicente Nicolás de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) El Lic. Jery Báez C., por sí y por el Lic. Emilio A. Castaños Núñez, en representación de la compañía General de Seguros, S. A.; en fecha 30 de enero del año 2004; 2) El Lic. Fausto García, en representación de los señores José de Jesús Román Díaz (coprevenido); Ana Baldivia Mercado y Miguelina Altagracia Martínez Rodríguez y 3) El Lic. Robert Martínez, en representación de Urbaser Dominicana, S. A., en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 00075-2004, de fecha 30 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del municipio de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; dicha sentencia copiada textualmente dice así: "Aspecto penal: **Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Pedro Manuel Díaz y Rafael Báez, por no haber comparecido a la misma, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Pedro Manuel Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral I; 50, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colon Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$2,000.00); asimismo, declara al señor José de Jesús Román Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra d, numeral I; 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colón Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); **Tercero**: Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 98-04521, categoría 03, expedida a nombre del señor Pedro Manuel Díaz Díaz, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Declara vencida la fianza otorgada por este tribunal en fecha 4 de diciembre del año 2001 al prevenido Pedro Manuel Díaz Díaz y ordena su distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 341-98 del 14 de agosto del año 1998; **Quinto**: Condena a los nombrados Pedro Manuel Díaz Díaz y José de Jesús Román Díaz, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil; **Sexto:** Declara inadmisible la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero: como conductor del vehículo marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., la segunda como propietaria del precitado vehículo envuelto en el accidente; la tercera por haber sido puesta

en causa en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, actuando en su doble calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y de madre de los hijos menores de edad de éste último, José Víctor Colón y Brighan José Colón, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejia, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero como conductor; la segunda como propietaria del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, envuelto en el accidente; la tercera: por haber sido puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **Octavo:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte y en consecuencia condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, al pago solidario de: a) una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez; y los menores José Víctor Colón y Brighan José Colón; la primera en calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y los segundos en calidad de hijos de éste, a ser distribuidos en un cincuenta por ciento para la esposa y el restante cincuenta por ciento para los menores, hijos del fallecido, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) al pago de uno por ciento de las sumas acordadas, computadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria a favor del reclamante; **Noveno:** La presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión compactador marca Internacional, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, propiedad de Urbaser Dominicana, S. A.; **Décimo**: Condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo-Primero**: Comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal liquidador, en funciones de Tribunal de Apelación, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara al prevenido Pedro Manuel Díaz Díaz, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral I; 50, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Víctor José Colón Mercado, José Colón Mercado y Rafael Báez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); al mismo tiempo se declara no culpable al coprevenido José de Jesús Román Díaz, por comprobarse que el mismo, en la conducción de uno de los vehículos envueltos en el presente accidente, no ha cometido ninguna falta que caracterice alguna violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo cual se le descarga de toda responsabilidad penal; condena al nombrado Pedro Manuel Díaz Díaz, al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio en lo que respecta al coprevenido descargado señor José Jesús Román

Díaz; **CUARTO:** Este tribunal liquidador, en funciones de Tribunal de Apelación, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales sexto y octavo de la sentencia recurrida; en consecuencia, se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, por intermedio del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte civil constituida, en contra de Pedro Manuel Díaz Díaz, Urbaser Dominicana, S. A. y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero como conductor del vehículo marca International, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., propiedad de Urbaser Dominicana, S. A.; la segunda como propietaria del precitado vehículo envuelto en el accidente; la tercera por haber sido puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas de derecho vigentes; y en cuanto al fondo, se acoge en parte, dicha constitución en parte civil, en consecuencia, se condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, en sus respectivas calidades de conductor y propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Baldivia Mercado Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, por la pérdida irreparable de su hijo Víctor José Colón Mercado, como consecuencia del accidente de que se trata; Condena a Pedro Manuel Díaz Díaz y Urbaser Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo tipo camión compactador marca International, chasis 1HTSHAAT41H370535, color blanco, póliza No. VC-62496, al pago solidario de: a) una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD$2,800,000.00) a favor y provecho de la señora Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, y los menores José Victor Colón y Brighan José Colón; la primera en calidad de esposa del fallecido Víctor José Colón Mercado, y los segundos en calidad de hijos de éste, a ser distribuidos en un cincuenta por ciento para la esposa y el restante cincuenta por ciento para los menores hijos del fallecido, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago del uno por ciento mensual de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia intervenida, a título de indemnización suplementaria, a favor de las señoras Ana Baldivia Mercado Pimentel y Miguelina Altagracia Rodríguez Martínez, reclamantes, en sus respectivas calidades de madre y esposa del fallecido; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Se condena de manera conjunta a Pedro Manuel Díaz Díaz (coprevenido) y Urbaser Dominicana, S. A. (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona la ministerial Henry Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia";

En cuanto al recurso de la

General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: "1) Que la sentencia no contiene la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica. La sentencia presenta contradicción y existe una violación a la ley. El juez incurre en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y por vía de consecuencia en una mala aplicación del derecho; 2) Existe una violación a la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; al confirmar aspectos en la sentencia recurrida, la corte hizo suya la declaración de

vencimiento de fianza dada por la General de Seguros, S. A., en beneficio del prevenido, y no se le puso en mora a la compañía, no se le requirió a la afianzadora la presentación de su afianzado; en la sentencia no figura motivación alguna que ampare la decisión que declara dicho vencimiento";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en la primera parte de su escrito, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "que conforme a la forma en que quedaron dispuestos los vehículos envueltos en el accidente, y por el desenlace fatal en contra del pasajero que ocupaba la parte derecha de la jeepeta, el tribunal ha forjado su convicción en el sentido de que la causa generadora del accidente consistió en que el conductor del camión Pedro Manuel Díaz Díaz, conducía a una alta velocidad, lo que lo obligó a penetrar sin detenerse a la avenida Circunvalación, lugar por donde transitaba la jeepeta conducida por José de Jesús Román Díaz, logrando aplastar con el impacto a dicha jeepeta; que conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el camión conducido por Pedro Manuel Díaz Díaz, estaba asegurado en la compañía General de Seguros, S. A., mediante póliza No. VC-62496 vigente al momento del accidente; que a consecuencia del referido accidente resultaron lesionados los señores Rafael Báez, José Nicolás Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, mientras falleció el señor Víctor José Colón Mercado; que el accidente se produjo a consecuencia del manejo imprudente, inadvertido y sin observancia de las leyes y reglamentos del conductor del camión Pedro Manuel Díaz Díaz, por haber conducido a una velocidad excesiva lo que no le permitió frenar y detenerse, lo que lo obligó a penetrar de una vía secundaria a una vía principal; que por la forma como se produjo el presente accidente, este tribunal ha establecido que la falta generadora del mismo fue cometida por Pedro Manuel Díaz Díaz, debido a su manejo imprudente, descuidado, inadvertido y sin observancia de las leyes y reglamentos, tal y como se prueba por las declaraciones que fueron recogidas en el acta policial aportadas por el propio coprevenido y agraviado José de Jesús Román Díaz, quedando establecido que dicho conductor penetró sin detenerse a una intersección que ya había sido ganada por el conductor de la jeepeta, José de Jesús Román Díaz; que en tal sentido la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el señor Pedro Manuel Díaz Díaz, quien por conducir su vehículo de manera imprudente, descuidada e inadvertida, provocó el viraje de su camión encima de la jeepeta conducida por el señor José de Jesús Román Díaz, incurriendo en las faltas de manejo temerario, imprudencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito, establecidas en los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que como ha sido establecido, a consecuencia del accidente resultaron lesionados Rafael Báez, José Nicolás Colón Mercado y José de Jesús Román Díaz, mientras falleció el señor Víctor José Colón Mercado, quienes sufrieron lesiones curables en quince (15) y ciento (180) días, lo cual constituye una inobservancia a las previsiones de los artículos 49, letra c, de la Ley 241; que el manejo de Pedro Manuel Díaz Díaz, ha sido temerario, descuidado, inadvertido, sin la debida circunspección y sin observancia de las leyes y reglamentos sobre tránsito, por lo que procede declararlo culpable de violación a los artículos 49, letra d, numeral 1; 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241; que en cuanto al manejo de José de Jesús Román Díaz, este tribunal ha podido comprobar que por la forma como ocurrieron los hechos, el mismo no realizó ninguna maniobra que contribuyera a la realización del accidente, y que pueda juzgarse como violatoria de las disposiciones legales que rigen el tránsito en la República Dominicana, por comprobarse que el mismo, en la conducción de uno de los vehículos envueltos en el presente accidente, no ha cometido ninguna falta que caracterice alguna violación a la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo cual procede modificar en ese aspecto la sentencia recurrida y descargar a dicho coprevenido de toda responsabilidad penal ";

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Juzgado a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como las declaraciones consignadas en el acta policial, los certificados médicos y las evidencias presentadas, por lo que carece de fundamento lo expresado por la recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no se determinaron los hechos, incurriéndose en ésta en contradicción y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que el Juzgado a-quo inobservó lo establecido en la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró el vencimiento de la fianza dada por la General de Seguros, S. A., en beneficio del imputado, no poniendo a dicha entidad aseguradora en mora, ni requiriéndole la presentación de su afianzado; es importante destacar que aún tratándose de un motivo o medio nuevo que se dirige contra la sentencia de primer grado y no contra la del tribunal de apelación, y que tampoco fue esgrimido ante el Juzgado a-quo, el análisis de las actuaciones pone de manifiesto que el imputado Pedro Manuel Díaz Díaz no compareció a los requerimientos de la justicia, ni justificó su incomparecencia, a pesar de habérsele requerido legalmente y que se le otorgó a la afianzadora el plazo de ley para presentar al imputado, por lo que procedía declarar vencida la fianza y carece de fundamento lo alegado por la recurrente en este sentido; que por todo lo expuesto, procede rechazar ambos medios, alegados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Segundo Juez Liquidador, el 8 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do